



**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTE: RIN/EA/08/2024

ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO UNIFICADOR DE
JÓVENES EN EL ESTADO Y
SUS REGIONES

TERCERA INTERESADA:
LUCÍA BAUTISTA ZÚÑIGA

RESPONSABLE: 12 CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL CON
SEDE EN SANTA LUCÍA DEL
CAMINO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE
JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos los autos para resolver el expediente al rubro indicado, relativo al **Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos**, promovido por **Heriberto Espinoza Álvarez**, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones ante el Consejo Distrital Electoral 12 con sede en Santa Lucía del Camino, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas y, en consecuencia, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respectiva.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
1. COMPETENCIA	5

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazábal Vignon.

2. TERCERA INTERESADA.....	6
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	7
4. PLANTEAMIENTO DEL CASO	10
5. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO	13
6. ESTUDIO DE FONDO	15
6.1. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación	15
6.2. Estudio de agravios	18
6.2.1. Error o inconsistencias en el cómputo de casilla (casilla 1687 contigua 1)	18
6.2.2. Nulidades genéricas	23
6.2.3. Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña	33
7. RESUELVE.....	40

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
MUJER	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos, la información que obra en autos y los hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023. En la misma fecha, en el acuerdo precisado al rubro, el *Consejo General*, aprobó el

calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	
7	Computo	Diputados	5 al 8 de junio de 2024
		Concejalías	6 al 9 de junio de 2024

III. Facultad de atracción total de funciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-116/2024² de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* determinó ejercer la facultad de atracción total de atribuciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas y delegarlas al 12 Consejo Distrital Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, ello, derivado de los conflictos y diferencias entre las consejerías, secretaría y presidencia de dicho órgano desconcentrado municipal.

IV. Jornada Electoral. Conforme al calendario electoral aprobado, el día dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para la renovación de concejalías a los ayuntamientos y las diputaciones al congreso del Estado por ambos principios, entre ellos, el relativo al municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

V. Cómputo Municipal. Mediante sesión especial del Consejo Distrital Electoral con Sede en Santa Lucía del Camino, se

² Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2024/GIEEPCO_CG_116_2024.pdf

ordenó la expedición de la constancia de mayoría y de asignación a quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez que se detalla en seguida:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL SANTA CRUZ AMILPAS		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	77	SETENTA Y SIETE
	45	CUARENTA Y CINCO
	2,519	DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE
	1,404	MIL CUATROCIENTOS CUATRO
	242	DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS
	2,895	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO
	81	OCHENTA Y UNO
	83	OCHENTA Y TRES
	2	DOS
	277	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
TOTAL	7,625	SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 4.9311%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 376 (trescientos setenta y seis)		

VI. Interposición del medio de impugnación. El diez de junio siguiente, *MUJER* por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, presentó ante este Tribunal su escrito de demanda de recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados previamente señalados y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

VII. Integración, registro y turno. En virtud de lo anterior, al haber sido presentada directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda, el diez de junio la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente RIN/EA/08/2024 y lo remitió a la ponencia que por turno correspondía, por lo que mediante proveído de catorce de junio

de dos mil veinticuatro, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de publicidad respectivo.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda a trámite; y al advertir que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del recurso, quedando los autos en estado de dictar resolución.

IX. Fecha y hora de resolución. Por proveído de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las catorce horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia que nos ocupa, y

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios*.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por un partido político, quien controvierte fundamentalmente la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora en la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

2. TERCERA INTERESADA

En el recurso de inconformidad que se conoce compareció con la finalidad de que se le reconozca el carácter de tercera interesada Laura Bautista Zúñiga, en su calidad de representante propietaria de la candidatura independiente “Baruch Independiente” ante el Consejo Distrital Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, a quien este Órgano Jurisdiccional le reconoce tal carácter, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es, entre otros, el partido político (entendiéndose entre ellos, las candidaturas independientes), según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, Laura Bautista Zúñiga, se apersonó como tercera interesada y su interés incompatible radica en la posible repercusión clara y suficiente a la esfera jurídica de la candidatura independiente que representa, en virtud de que obtuvo el mayor número de votos en la elección del ayuntamiento en comento.

b) Forma. El escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la *Ley de Medios*, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

c) Legitimación. El artículo 12, numeral 2 y 17, numeral 5, inciso c) de la *Ley de Medios*, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.



En el caso, la tercera interesada se apersona a juicio en su calidad de representante propietaria de la candidatura independiente ante el Consejo Distrital Electoral con sede en Santa Lucía del Camino³. Satisfaciendo así el requisito en estudio.

d) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la *Ley de Medios*, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que quien se crea afectado en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, en el caso, la Secretaria Ejecutiva del *Consejo General*, certificó que el plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa transcurrió de las veintiún horas con treinta minutos del día quince de junio a las veintiún horas con treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro; por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, es evidente que resulta oportuna.

En consecuencia, se tienen por satisfechos, en cada caso, los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64,

³ Como se advierte de las copias certificadas emitidas por la Secretaria del Consejo Distrital 12 con sede en Santa Lucía del Camino, de la solicitud de acreditación como representante propietaria de la candidatura independiente "Baruch Independiente".

numeral 1, y 66, inciso a) de *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Debe precisarse que, respecto de los recursos de inconformidad que se promuevan para impugnar los cómputos municipales de la elección de concejales a los ayuntamientos deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos; tal como lo indica el artículo 67, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*. Por tanto, si el punto de referencia es la conclusión de la práctica de los cómputos, no se requiere un acto formal de notificación.

Además, debe tenerse presente que el artículo 7, numeral 1, de la citada ley prevé que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, del contenido del Acta de Sesión Especial de Cómputo Distrital⁴, se observa que inició a las ocho horas con veinte minutos del día cinco de junio de la presente anualidad y que el Cómputo Municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas dio inicio a las veintitrés horas con veinte minutos de ese mismo día y concluyó a las cuatro horas con cincuenta minutos del día seis de junio siguiente.

⁴ Visible en la foja 180 del expediente que se conoce.



Bajo esa óptica, se tiene que, si el cómputo municipal culminó el seis de junio del año en curso, el plazo para impugnarlo inició el siete siguiente y finalizó el pasado diez de junio, como se evidencia enseguida.

Fecha de culminación del cómputo municipal	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio

En ese sentido, si en el caso concreto la demanda se presentó el diez de junio de dos mil veinticuatro ante este Tribunal (autoridad competente para resolver), es evidente que la misma resulta oportuna⁵.

c) Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, porque lo promueve el partido *MUJER*, por conducto de Heriberto Espinoza Álvarez, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral con sede en Santa Lucía del Camino, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, inciso b), de la citada Ley adjetiva y 11, numeral 4, de los Lineamientos para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ejerza la Facultad de Atracción, ello, al haber sido delgadas por el *Consejo General* la totalidad de atribuciones del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas al referido Consejo Distrital al que se encuentra acreditado.

Personería que además es reconocida en el informe circunstanciado.

⁵ A la luz de la razón esencial de la jurisprudencia 11/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”

d) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

e) Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

I. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

II. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo municipal es la correspondiente a esa misma elección.

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó la casilla cuya votación solicita sea anulada, así como las irregularidades que encuadran en la hipótesis genérica de nulidad.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Partido actor

El partido actor refiere en esencia que, el consejo distrital que fungió como consejo municipal electoral violentó los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, ya que iniciaron el cómputo municipal el día miércoles cinco de junio del presente año, es decir, un día antes de lo establecido en la normativa electoral, lo cual aduce que en ningún momento fue justificado por la responsable, por lo que a su juicio, dicho actuar fue en



beneficio del candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez.

Por otro lado, señala que se vulneró el principio de equidad en la contienda, ya que durante el desarrollo de las campañas electorales y el cierre de campaña del candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez, se pudo apreciar que rebasó por más del 67% el tope de gastos de campaña autorizado, por lo que pide la nulidad de la elección ya que, a su juicio, el referido candidato excedió más del cinco por ciento del monto autorizado.

Además, aduce que durante el desarrollo del proceso electoral observaron conductas que consistían en violaciones graves a la Ley Electoral (compra de votos mediante despensas y dinero en efectivo y uso de vehículos oficiales para el traslado de personas que asistieron a la apertura de campaña), motivo por el cual acudió varias veces a dicho órgano electoral para denunciar tales hechos, sin embargo, siempre recibió negativa de éste, ya que nunca le quiso recibir escrito alguno, bajo el argumento de que no estaba facultado para ello; cuando la Ley electoral establece que son los encargados de velar que el proceso electoral se desarrolle en el marco de la legalidad, lo que se traduce en una irregularidad grave e irreparable para anular la elección.

Finalmente, señala que en la casilla 1687 contigua 1, de acuerdo a los datos asentados en el acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla en el apartado de boletas sobrantes se tiene que sobraron 257 boletas y que en ella votaron 419 personas, sin embargo al realizar la comparación con el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones de esa casilla el número de boletas sobrantes fue de 119 y el total de personas que votaron en dicha casilla fue de 419 personas, por lo que a su juicio existe una inconsistencia de 138 boletas.

Tercera interesada

Quien comparece como tercera interesada, señala que no le asiste la razón al partido actor, en primer lugar, porque el consejo distrital actuó con estricto apego a la Ley pues con independencia de que ejerció facultades de un Consejo Municipal, su actuar debe estar constreñido al marco legal de los consejos distritales, además, que el actor es omiso en precisar bajo que circunstancias y/o modalidad, dicho actuar beneficio al candidato ganador.

Por otro lado, aduce que el hecho de calcular de manera subjetiva un monto de gastos acorde a las denuncias interpuestas, así como de un gasto de estructura con bases subjetivas, no puede dar luces a este Tribunal de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que el elemento técnico contable necesario de acreditar, deber ser emitido por la autoridad administrativa electoral nacional (Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), y es ahí, hasta en cuanto podría existir verificación de la circunstancia alegada por el partido actor.

Por ello, considera que el agravio debe declararse infundado, al no existir resolución de la autoridad administrativa electoral dentro de la cual se haya determinado el rebase de tope de gastos de campaña.

Finalmente refiere que, con las impresiones fotográficas que inserta en su demanda son insuficientes para demostrar y acreditar violaciones durante el proceso electoral ordinario en el municipio de Santa Cruz Amilpas, por lo que se deben declarar infundados los agravios y confirmar el acto impugnado.



5. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Como se puede advertir, la pretensión de *MUJER* es la nulidad del cómputo municipal y la elección derivado diversos actos que acontecieron antes y durante la jornada electoral, lo que a su estima actualizaron diversas casuales de nulidad, para lo cual hace valer los siguientes agravios.

Agravios

- I. Vulneración grave e irreparable, porque el cómputo municipal inicio el día miércoles cinco de junio, cuando la Ley establece que el computo municipal debe realizarse el día jueves siguiente al de la jornada electoral.
- II. Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.
- III. Compra de votos mediante despensas y dinero en efectivo.
- IV. Que el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz no le recibió escrito alguno de las irregularidades observadas.
- V. Inconsistencia de boletas sobrantes dentro de la casilla 1687 contigua 1, en comparación con los datos asentados en el acta de la misma casilla, pero para diputado local.

Metodología de estudio

Con base en los hechos que narra el partido actor es posible determinar las causales de nulidad que pretende acreditar, es por ello que, a fin de avocarse a su estudio, con base a lo establecido en el artículo 76 de la *Ley de Medios Local*, este Pleno determina agruparlas en dos grupos.

El primero relativo a aquellas que recaen en alguna de las causales específicas establecidas en el artículo antes mencionado, mientras que las restantes se analizarán con

base en la causal genérica establecida en el inciso k) de dicho precepto legal.

Finalmente se estudiará el motivo de disenso respecto del presunto rebase de tope de gastos de campaña del candidato triunfador.

En ese tenor, el análisis de los agravios se analizará de la siguiente manera:

a) Error o inconsistencia en el cómputo de casilla

- Inconsistencia en las boletas sobrantes de la casilla 1687 contigua 1, respecto de las boletas sobrantes de la misma casilla, pero de la elección de diputado local.

b) Nulidades genéricas

- Vulneración grave e irreparable, porque el cómputo municipal inicio el día miércoles cinco de junio, cuando la Ley establece que el computo municipal debe realizarse el día jueves siguiente al de la jornada electoral.
- Que el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas no le recibió escrito alguno de las irregularidades observadas.
- Compra de votos mediante despensas y dinero en efectivo durante el proceso y jornada electoral.

c) Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña

- Derivado del rebase de más del 67% de gastos de campaña aprobados por la autoridad administrativa competente.

Sin que lo anterior le cause perjuicio al partido actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el



principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁶.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76 de la *Ley de Medios*, tanto en los que se encuentra expresamente señalados (incisos c, f, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, d, e, h e i).

Lo anterior, con apoyo en la **jurisprudencia 13/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**⁷

La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe

⁶ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que (por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba) existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las **jurisprudencias 39/2002 y 9/98**, de rubros "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**"⁸ y "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"⁹.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



El principio de conservación de los actos públicamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos públicamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

6.2. Estudio de agravios

6.2.1. Error o inconsistencias en el cómputo de casilla (casilla 1687 contigua 1)

El partido *MUJER* refiere que, en la casilla 1687 contigua 1, de acuerdo a los datos asentados en el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de Ayuntamiento relativo al apartado 2 de las boletas sobrantes se tiene que sobraron 257 boletas, asimismo, en el apartado cinco tenemos que votaron un total de 419 personas, sin embargo al realizar la comparación con el acta de escrutinio computo de casilla de la elección de Diputaciones Locales, el número de boletas sobrantes son 119, y el total de personas que votaron en dicha



casilla es de 419 personas, por lo que a su juicio existe una inconsistencia de 138 boletas, que representa una irregularidad grave.

En ese sentido, aun cuando el partido actor es omiso en precisar la causal de nulidad que se actualiza en la referida casilla, para este Tribunal encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios*¹⁰.

Marco normativo

El artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, artículo 231, numeral 1.

En ese tenor, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de

¹⁰ Con base en la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior*, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

la votación.

Respecto del primer elemento normativo, la *Sala Superior* ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la **jurisprudencia 8/97** de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE**



DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.¹¹

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; que se precisó en el considerando titulado Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla de esta sentencia.

Caso concreto

De las constancias que obran en autos, se encuentra la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento correspondiente a la casilla 1687 contigua 1¹², de cuyo contenido se advierte que, una vez realizado el cómputo respectivo de la casilla, el número de boletas sobrantes fue de 257 (doscientas cincuenta y siete) y el número total de votos fue de 419 (cuatrocientos diecinueve), tal como el partido actor afirmó en su escrito de demanda.

Ahora bien, el partido actor anexa a su demanda copia en papel carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de elección de diputaciones locales correspondiente a la casilla 1687 contigua 1¹³, de cuyo contenido se advierte que en el rubro 2 relativo a las boletas sobrantes se asentaron la cantidad de 199 (ciento noventa y nueve).

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

¹² Visible en la foja 174 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible en la foja 44 del expediente.

Por lo anterior, aun cuando se pueda advertir una posible inconsistencia en el número asentado de boletas sobrantes entre la elección de ayuntamiento y la de diputaciones locales en la casilla de referencia como lo argumenta el partido actor, tal irregularidad no es de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues puede presumirse la existencia de una inconsistencia de forma en el llenado del acta por parte de los funcionarios de casilla que, por sí, y sin algún otro elemento de prueba, resulta insuficiente para evidenciar que el cómputo de la votación de ayuntamientos está viciado.

Además, debe resaltarse que, en ambas casillas el número de personas que votaron es coincidente, es decir, 419 (cuatrocientas diecinueve) votos, por lo que la irregularidad tampoco resulta trascendente para el número de sufragios efectuados.

Por otro lado, de conformidad con el acuerdo IEEPCO-12-CDE-022-/2024¹⁴ el Consejo Distrital Electoral responsable determinó, entre otras cosas, las casillas que serían recontadas en el cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, y entre ellas se encuentra la casilla 1687 C1.

Por ello, es dable concluir que cualquier error en el cómputo realizado por la mesa directiva de casilla quedo superado con el cómputo municipal realizado en sede administrativa, resaltando que dicha constancia (la de punto de recuento) fue signada de conformidad por el representante de *MUJER* Antelmo Sandoval Barrios.

¹⁴ Documental que obra en autos en copia certificada, la cual al ser una documental publica emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



En ese sentido, toda vez que la parte actora no afirma (ni aporta prueba alguna para acreditarlo) que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento, y su agravio se encuentra dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de la mesa directiva de la casilla controvertida y la de diputaciones locales, el agravio respecto de la casilla 1687 contigua 1 es **infundado**, porque los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dicha casilla han sido superados por los recuentos mencionados y la irregularidad no es de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

6.2.2. Nulidades genéricas

Marco normativo

El artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j), se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de

disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la **jurisprudencia 40/2002** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**¹⁵.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este Tribunal considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que por **su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral**, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del artículo 76 de la *Ley de Medios*, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto

en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que hubieren aportado las partes (de naturaleza distinta a las públicas), cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, numerales 1 y 3, de la *Ley de Medios*.

Casos concretos

MUJER refiere que se debe decretar la nulidad de la elección porque el cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital Electoral con sede en Santa Lucía del Camino fue realizado el día miércoles cinco de junio, cuando la Ley establece que el cómputo de la elección de ayuntamientos deberá realizarse el jueves siguiente al de la jornada electoral, lo que, a su decir, favoreció a la candidatura triunfadora.

Al respecto, para este Tribunal el agravio deviene **ineficaz** ya que si bien, es cierto que tanto la *Ley Electoral Local*¹⁶, como el acuerdo IEEPCO-CG-24/2023 por medio del cual se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, establecen que el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos se debe realizar el día jueves siguiente al de la jornada electoral.

En el caso, resulta importante precisar que, según lo señalado en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* determinó ejercer la facultad de atracción total de atribuciones del Consejo Municipal electoral de Santa Cruz Amilpas y

¹⁶ Artículo 257. 1.- Los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00(ocho horas con cero minutos) del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.



delegarlas al Consejo Distrital Electoral 12 con sede en Santa Lucía del Camino, a efecto de que, entre otras cosas, efectuara el cómputo municipal de la elección del municipio en referencia y decretara en su caso la validez del mismo.

Es decir, se advierte que fue un Consejo Distrital a quien se le delegó la facultad de efectuar el cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, quienes de conformidad con el artículo 248 de la *Ley Electoral Local*, deben celebrar sesión a partir de las ocho horas con cero minutos del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para efectuar el cómputo correspondiente.

Ahora bien, de una revisión al Acta de Sesión Especial de Cómputo Distrital¹⁷ del 12 Consejo Distrital con sede en Santa Lucía del Camino, se advierte que la misma dio inicio a las ocho horas con veinte minutos del día miércoles cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, de un estudio al desarrollo de la referida sesión especial se desprende que el Consejo responsable procedió en primer lugar a realizar el cómputo distrital correspondiente conforme a la normativa electoral aplicable, concluyendo a las veintiún horas con veinte minutos del día de su inicio.

En seguida, se visualiza que siendo las veintidós horas con cuarenta y dos minutos del mismo día (cinco de junio) el consejo responsable determinó un receso para que posteriormente se continuara con el cómputo municipal, por lo que cerraron la bodega electoral.

Posterior a ello, se advierte que, siendo las veintitrés horas del día cinco de junio de dos mil veinticuatro, se reanudó la sesión especial de cómputo, por lo que procedieron a realizar los

¹⁷ Visible en la foja 180 del expediente en que se actúa, la cual al ser copias certificadas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

preparativos para efectuar el cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas; y, se asentó que, siendo las veintitrés horas con veinte minutos iniciaron los trabajos del cómputo municipal referido, concluyendo el mismo a las cuatro horas con cincuenta minutos del día jueves seis de junio.

Bajo esa óptica, tal como lo afirma el partido actor, el cómputo municipal de la elección impugnada dio inicio el día miércoles cinco de julio de dos mil veinticuatro, lo cual a estima de este Tribunal resulta incorrecto, pues como se precisó, tanto la *Ley Electoral Local*, como el acuerdo IEEPCO-CG-24/2023 por medio del cual se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, establecen que el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos se debe realizar el día jueves siguiente al de la jornada electoral (en el caso seis de junio).

Empero, lo **ineficaz** del agravio radica en que con independencia de que asista la razón al partido actor en cuanto a la fecha incorrecta de inicio del cómputo municipal, tal irregularidad es insuficiente para decretar la nulidad del cómputo municipal como lo pretende el promovente, pues lo importante es que se hayan computado los votos de la ciudadanía por el órgano desconcentrado legalmente encargado para ello y que la misma hubiese concluido dentro de la temporalidad establecida por el *Consejo General* (entre el seis y nueve de junio) para dotar de definitividad a la etapa respectiva.

Además, no pasa desapercibido que *MUJER* aduce en su demanda que tal actuar benefició al ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez, sin embargo, tal afirmación resulta genérica, pues de la documentación electoral que obra en autos y las aportadas por el partido actor, dicha situación no se encuentra acreditada ni siquiera de manera indiciara.



Pues a estima de este Tribunal, el partido actor tenía la obligación no solamente de relatar los hechos de manera genérica, si no que conjuntamente con las pruebas aportadas permitiría a este Tribunal corroborar si tiene o no razón, lo cual no aconteció.

En ese orden de ideas y, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos¹⁸, el cual es recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, el agravio deviene **ineficaz**, pues se insiste, con independencia de que se acreditó que la sesión inició cuarenta minutos antes de la fecha establecida, dicha irregularidad no puede tomarse como grave o que la misma reste certeza a los resultados asentados en el acta de cómputo impugnada, máxime cuando tal irregularidad o imperfección menor, al no ser determinante para el resultado del cómputo efectivamente es insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado, representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la *Sala Superior* ha sostenido que, si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado

¹⁸ A la luz de la jurisprudencia **jurisprudencia 9/98**, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en el IUS electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas¹⁹.

Por ende, en atención al artículo 1 de la *Constitución Federal*, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con esta Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Ahora bien, el partido actor expone que el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas le causó un agravio irreparable ya que durante el desarrollo del proceso electoral observó conductas que consistían en violaciones graves a la Ley Electoral, motivo por el cual acudió varias veces a dicho órgano electoral a denunciar tales hechos, sin embargo, aduce que siempre se encontró con la negativa de este; ya que nunca quiso recibirle escrito alguno.

Al respecto, para este Tribunal dicho agravio deviene **inoperante**, pues con independencia de que el referido Consejo Municipal Electoral dejó de funcionar desde el pasado veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el partido actor omite anexar mínimamente los presuntos escritos que no quisieron ser recibidos por el otrora consejo municipal electoral y tampoco se hace alusión al contenido de los mismos, por tanto no es posible determinar que exista una irregularidad más allá de lo que de forma genérica se consigna en el escrito de demanda de *MUJER*.

¹⁹ Véase sentencias SUP-JDC-306/2012, SUP-REC-269/2016, entre otros.



Por otro lado, respecto al agravio señalado por el partido actor relativo a que el día de la jornada electoral se presentaron diversas situaciones en las diferentes casillas que fueron instaladas en su municipio, siendo uno de los muchos casos, la compra de votos, mediante despensas y dinero en efectivo.

Al respecto, este Tribunal advierte que la nulidad invocada por el partido actor es **inoperante** porque, en la demanda, no se identifican las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad consistente en la compra de votos con despensas y dinero en efectivo; lo que hace ineficaz el argumento, porque impide que se pueda realizar el análisis particular de las casillas, al plantearse de manera genérica.

La *Sala Superior* ya ha definido como criterio obligatorio, que compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.²⁰

Además, lo anterior se encuentra contemplado en la legislación local, pues el artículo 64, numeral 1, inciso c), de la *Ley Electoral Local*, establece como requisito especial de procedencia la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al

²⁰ Jurisprudencia 9/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA", consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.²¹

Así, en el caso, con independencia de que no se acrediten los hechos que el partido actor indica, pues las impresiones de fotografía que inserta en su escrito y el contenido de la memoria “USB” anexada son insuficientes para probar los hechos denunciados al no señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas²², lo cierto es que en su demanda omite indicar cuales son las casillas que, en específico, considera que se deben de anular por las presuntas irregularidades planteadas, por lo que su reclamo deviene **inoperante**.

Finalmente, no pasa desapercibido que el partido actor argumentó en su escrito de demanda como irregulares graves las siguientes:

- El día treinta de abril, día de apertura de campaña (sin especificar de que candidatura) utilizó vehículos oficiales de la policía municipal para el traslado de personas.
- Que el siete de mayo de dos mil veinticuatro, camionetas oficiales fueron utilizadas para transportar artículos de la canasta básica para armar despensas y tinacos que regalaron a favor del candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez, y que sus operadores políticos

²¹ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²² A la luz de la jurisprudencia 36/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.



hicieron entrega de los tinacos referidos con anterioridad en la explanada municipal, señalando a una persona que identifica como José Pedro Vásquez Santiago.

- Que el diecisiete de mayo, trabajadores del municipio se encontraban realizando rastreo en la privada de Guadalupe Victoria de la Segunda Ampliación, municipio de Santa Cruz Amilpas y que dichos trabajadores portaban las playeras con publicidad electoral a favor del candidato independiente.

- Y que con una fotografía se puede observar como un ciudadano, emite su voto a favor del candidato independiente, mostrando un código en la palma de su mano, refiriendo que de esa manera se identificaban los ciudadanos que emitieron su voto a favor de dicho candidato para percibir el pago correspondiente.

Sin embargo, dichos argumentos **deben ser desestimados**, pues como se adelantó las pruebas aportadas por el partido actor son insuficientes para acreditar las presuntas irregularidades esgrimidas.

Pues se estima que lo más que podría arribar este órgano jurisdiccional es a presumir la existencia de las referidas fotos, más no los hechos que son referidos en la demanda por *MUJER*, al tratarse de pruebas técnicas con el carácter de imperfectas²³ que, en el caso, no se relacionan con otros elementos probatorios para acreditar las supuestas irregularidades aducidas.

6.2.3. Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña

El agravio esgrimido por *MUJER*, respecto a la nulidad de elección por el presunto rebase de topes de gastos de

²³ A la luz de la *Jurisprudencia 4/2014*, de la *Sala Superior* de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

campaña resulta **ineficaz**, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

Antes de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, cuando se hacía valer en el medio de impugnación en que se solicitaba la nulidad de la elección, por el rebase de tope de gastos de campaña, el caudal probatorio se aportaba ante la instancia jurisdiccional, a efecto de que fuera el juzgador quien valorara y determinara si se probaba el rebase pretendido y, en consecuencia, si procedía declarar la nulidad de la elección respectiva.

No obstante, a partir de la reforma constitucional en comento, esa causal de nulidad de la elección fue replanteada, de modo que, **en el modelo de fiscalización vigente**, se contempla que los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización.

Dicho sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la *Constitución Federal*.

En esa medida, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda, por cuanto ve al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos



contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

En orden de ideas, actualmente la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete al Instituto Nacional Electoral, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional (dictamen consolidado y resolución), en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, **constituye la prueba idónea** a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, la *Sala Superior*²⁴ ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y **que la misma haya quedado firme;**

²⁴ A la Luz de la jurisprudencia 2/2018 de la *Sala Superior*, con rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Con lo anterior, se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado para una elección determinada.

Dicha irregularidad debe ser acreditada de manera objetiva y material, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.



Esto es así, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, *MUJER* pretende acreditar el rebase al tope de gastos de campaña por parte de Christian Baruch Castellanos Rodríguez, insertando diversas impresiones fotográficas de lo que aduce consiste en actos realizados por el referido candidato, que, a su decir, actualizan el rebase de más del 67% de gastos de campaña.

No obstante, tales afirmaciones son insuficientes para acceder a su pretensión de nulidad en el recurso de inconformidad que se resuelve, en principio porque no está soportada con alguna prueba que demuestre que se ha intentado, por los cauces legales acreditar las omisiones en el reporte de gastos del candidato ganador, por ejemplo, que haya presentado quejas en materia de fiscalización.

En efecto, tal como se ha mencionado, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña será tanto el informe del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados.

En ese sentido, si *MUJER* pretende sustentar en este recurso de inconformidad, el rebase a los topes de gastos de campaña a partir de presuntas omisiones en los informes que presentó el candidato ganador, éstas se deben acreditar ante la

autoridad fiscalizadora nacional, a través de la presentación de quejas administrativas que tengan como finalidad, precisamente demostrar que los gastos erogados en la campaña no fueron reportados en su totalidad o bien, mediante la impugnación del dictamen y resolución correspondiente.

Lo anterior es así, pues determinar si se incurrió en una omisión de esta naturaleza, se requiere de una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió esa negligencia y ello acredita un rebase al tope de gastos de campaña y, en ese escenario, calcular el monto y porcentaje al cual en su caso asciende.

Esto es relevante ya que, para que se actualice el supuesto normativo de nulidad previsto en el artículo 41, Base VI, de la *Constitución Federal*, relativo al rebase de tope de gastos de campaña, es preciso que el excedente en la erogación de los recursos de campaña sea del 5% o más de tope que aprobó en su oportunidad la autoridad electoral competente.

Cabe precisar que, si bien cualquier cantidad que excede el límite fijado para los gastos de campaña constituye una irregularidad, lo cierto es que no toda irregularidad genera el efecto de nulidad de una elección, sino sólo aquellas de las que se acredite que afectaron sustancialmente la voluntad popular depositada en las urnas, esto es, que sean determinantes para el resultado de la elección.

Además, debe precisarse que, todo exceso de gastos de campaña que no extralimite en un 5% constituye una irregularidad, que en principio, debe dar lugar a otro tipo de consecuencia, como es la imposición de una sanción de carácter administrativo, pero no de manera inmediata la nulidad de la correspondiente elección.²⁵

²⁵ SUP-JIN-295/2018



En tal sentido, no resulta procedente la solicitud de nulidad que el accionante realiza en el presente recurso, dado que no existen pruebas objetivas (dictamen firme del Instituto Nacional Electoral) que apunten que existió un rebase de tope de gastos de campaña como lo afirma el partido actor²⁶.

De ahí que se estime **ineficaz** el motivo de disenso hecho valer por *MUJER*, ante la improcedencia al momento de tener por acreditado el rebase al tope de gastos de campaña y la correspondiente causal de nulidad, con base en los elementos aportados ante este órgano jurisdiccional por el partido actor.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que según informó el Instituto Nacional Electoral²⁷, la Unidad Técnica se encontraba elaborando el proyecto de dictamen y resolución y sería puesto a consideración del Consejo General para su análisis y, en su caso, aprobación, el veintidós de julio.

Sin embargo, no resulta dable que este Tribunal reserve la resolución del presente recurso a que dicho dictamen adquiera firmeza, pues debe tener presente que lo decidido en el procedimiento de fiscalización puede ser sujeto de impugnación y su firmeza dependerá de la cadena impugnativa respectiva.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del partido accionante, para que acuda ante dicha autoridad, a hacer valer lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, promueva el medio de impugnación que estime conveniente.

Por tanto, al resultar infundado, ineficaces e inoperantes los agravios esgrimidos por el partido *MUJER*, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al

²⁶ Primer requisito establecido por la Jurisprudencia 2/2018 de la *Sala Superior*, citado de manera previa.

²⁷ Visible en la foja 311 del expediente en que se actúa.

partido triunfador; de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso a), de la *Ley de Medios*.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejalías al Ayuntamiento de **Santa Cruz Amilpas, Oaxaca**, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla independiente, encabezada por el ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez.

Notifíquese personalmente al partido actor, por correo electrónico a la tercera interesada, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.